

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 33**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2017-00191-02
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ;
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:galdesajvalle@Cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle@Cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN

Revisado el expediente que correspondió por reparto del 5 de diciembre de 2023, cumple los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, toda vez que: **i)** contra la sentencia nro. 067 del 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, notificada vía correo electrónico el 2 de octubre de 2023<sup>3</sup>; la parte demandada instauró recurso de apelación el 17 de octubre de 2023<sup>4</sup>, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía 19 de octubre de 2023; **ii)** el apoderado de la parte recurrente cuenta con poder vigente<sup>5</sup>; **iii)** la sentencia accedió a pretensiones, pero no fue necesaria la audiencia de conciliación toda vez que las partes no solicitaron su realización ni presentaron fórmula conciliatoria; y, **iv)** no obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo que es procedente su admisión.

El artículo 67<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegatos y conclusión, disponiendo además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas en consecuencia no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia,

### RESUELVE:

<sup>1</sup> "2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022"

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123) - índice 5

<sup>3</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123) - índice 5

<sup>4</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123) - índice 5

<sup>5</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333018201700191027600123) - índice 5

<sup>6</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia nro. 067 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**CUARTO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**